

E S T A T U T O S
DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DENOMINADA "ABRANDIA, S.L."

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación. Se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada que girará bajo la denominación social de "**ABRANDIA, S.L.**".

Artículo 2.- Domicilio social. El domicilio social se fija en Gran Canaria, en la calle Matías López Morales, nº 2 (Las Mesas Altas) C.P. 35018, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 3.- Objeto social. La Sociedad tendrá por **objeto**:

- Servicios de consultoría, asesoramiento, gestión, dirección, administración, organización, desarrollo, diseño y producción, por cuenta propia o de terceros, de toda clase de eventos, actos sociales, actividades deportivas, musicales, artísticas, culturales, educativas, medioambientales, comerciales, marketing, comunicación de toda clase de productos.
- Diseño, Organización y desarrollo de toda clase de congresos, ferias, viajes empresariales, profesionales o de ocio, eventos culturales y deportivos.
- La consultoría, asesoramiento, preparación, desarrollo, planificación y coordinación de planes de estudios, formación, seminarios y cursos.
- Diseño, desarrollo, gestión y realización de artes gráficas, publicitarias, fotografías y vídeos.
- La adquisición, construcción, ejecución, promoción, traspaso, cesión, restauración, reparación, explotación, parcelación, dirección, administración, conservación, urbanización, contratación, realización, gestión, instalación, compra, venta y arrendamiento, bien sea directamente; a través de contratos de cesión, uso y

arrendamiento; mediante los instrumentos jurídicos e entidades urbanística colaboradoras, asociaciones de propietarios y empresas mixtas; por cuenta de terceros; por medio de contratistas, subcontratistas o destajistas; para el Estado, Comunidades Autónomas, Cooperativas, particulares y entidades públicas o privadas; mediante la contratación a través de subasta, concurso-subasta, contratación directa o cualquier otra forma jurídica; de toda clase de: Bienes muebles e inmuebles, servicios urbanísticos, contratas, parcelas, solares, fincas rústicas y/o urbanas, hoteles, apartamentos, bungalows, supermercados, boutiques, centros comerciales, tiendas, instalaciones y complejos de carácter turístico, de ocio, y hostelero, albergues, camping, colegios mayores, residencias universitarias, las destinadas a actividades hosteleras, deportivas y/o recreativas, explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, presas, embalses, pantanalnes, atraques, instalaciones náuticas, pesqueras, deportivas navales , carreteras, caminos, edificios y túneles, edificaciones destinadas a viviendas, locales de negocios, industrias, obras de edificación urbana, industrial, rural, saneamiento y abastecimientos de aguas, excavaciones, movimientos de tierras, centros comerciales, almacenes de mercancías, cafeterías, bares, terrazas, restaurantes, discotecas y salas de fiestas y espectáculos.

Las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la sociedad, sino que ésta sirve de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejerciten y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Las actividades que integran el objeto social, podrán desarrollarse total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4.- Duración, inicio de operaciones sociales y ejercicio social. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando

comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura constitutiva.

El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural, salvo el primero, que comprenderá desde el día de comienzo de las operaciones hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

II.- EL CAPITAL SOCIAL Y LAS PARTICIPACIONES

Artículo 5.- Capital social. El Capital Social se fija en ***TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, íntegramente desembolsadas; está dividido en ***CIEN** participaciones iguales, números (1) UNO al (100) CIEN, ambas inclusive, de un valor nominal de **TREINTA EUROS (30 €)** cada una de ellas.

Artículo 6.- Transmisión de las participaciones. La transmisión entre vivos de las participaciones sociales se sujetará a las restricciones establecidas en la Ley.

Artículo 7.- Las participaciones son indivisibles, y, en los supuestos de copropiedad, prenda y usufructo, de las mismas, se observarán las prescripciones legales.

Artículo 8.- La adquisición hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

III.- LOS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 9.- La Sociedad estará regida y administrada, por:
La Junta General de Socios, y
El Órgano de Administración.

A.- DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 10.- Junta General.- Los socios partícipes constituidos

en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Artículo 11.- Clases de Juntas Generales.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de Administración.

- Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

- Junta General Extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria.

A partir de la convocatoria, cualquier socio partícipe podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención expresa de este derecho.

Artículo 12.- Convocatoria de la Junta General.

El órgano de administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Asimismo, deberá convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.

Artículo 13.- Forma de la Convocatoria de la Junta General.

Toda Junta General deberá ser convocada de forma fehaciente, mediante carta acta notarial o burofax con acuse de recibo, dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al

domicilio designado por éstos a tal fin, y, en su defecto, al que resulte del Libro Registro de Socios, por lo menos con quince (15) días hábiles antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión, en los que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. En las convocatorias, se expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el Orden del Día, así como las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación con los temas a tratar.

En todo caso la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose reunidos todos los socios partícipes que constituyen el capital social y decidieran, por unanimidad, celebrarla.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido por normas imperativas para casos específicos, como el traslado del domicilio social al extranjero (Art. 98 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles), en los que se estará a sus dictados respectivos.

Artículo 14.- Constitución de la Junta.- La Junta General quedará válidamente constituida, cuando concurren a la misma los socios partícipes presentes o representados posean, al menos, el sesenta y cinco por ciento (65%) del capital social suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente los acuerdos citados a continuación será necesaria, la concurrencia de socios partícipes presentes o representados que posean, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital suscrito con derecho a voto:

1. Aumento de Capital Social.
2. Disminución de Capital Social.
3. Aprobación de transformaciones, fusiones o escisiones de la sociedad.
4. Modificación de los presentes Estatutos Sociales.

5. Modificación, reelección, nombramientos o ceses del Órgano de Administración.
6. Retribución del Órgano de Administración.

Artículo 15.- Asistencia a la Junta: Podrán asistir a la Junta General los titulares de participaciones que, con cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la misma, figuren inscritas en el Libro Registro de Socios.

El Órgano de Administración deberá asistir a la Junta General y será el Presidente de la misma quién, en su caso, podrá autorizar la asistencia de otras personas cuando lo juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización en cualquier momento.

Para agilizar dichas reuniones, de conformidad con el Artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, no se requiere la presencia física de los socios partícipes, sino que bastará la posibilidad de comunicación simultánea entre ellos, mediante, tele/vídeo conferencia o a través de cualquier otro medio de tecnológico que permita la comunicación entre ellos.

Artículo 16.- Representación voluntaria en Junta: Todo socio partícipe que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea socio, por medio de poder especial otorgado en escritura pública para tal efecto y deberá comprender la representación de la totalidad de las participaciones de la que sea titular el socio representado.

Artículo 17.- Presidencia y Secretaría de la Junta: En las Juntas Generales, será Presidente y Secretario las personas que sean designadas para tales cargos en las mismas.

En caso de que no existiera acuerdo entre los socios asistentes, las Juntas Generales será presididas por el miembro de mayor edad de los que formen parte del Órgano de Administración o, en su caso, por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad y a falta de este por una de las Vicepresidencias que, en su caso, si existiera.

El Presidente estará asistido en las Juntas por el Secretario designado a tal efecto o, en su defecto, deberá ser el miembro de menor edad de los que formen parte del Órgano de Administración o, en su caso, el Secretario del Consejo.

Corresponde al Presidente o al que haga sus veces, dirigir las sesiones. En lo relativo a la lista de asistentes y al derecho de información, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 18.- Celebración de la Junta: Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado en la convocatoria pudiendo ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Órgano de Administración o a petición de un número de socios que representes la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que se el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. Antes de entrara en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter y representación de cada uno y el número de participaciones que concurran. Al final de la lista, se determinará el número de socios partícipes presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares.

Para la asistencia a la Junta bastará ser titular de una participación y cada participación dará derecho a un voto.

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designen a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los socios que lo soliciten,

dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.

Por último, se someterá a votación las diferentes propuestas.

La ejecución de los acuerdos sociales de la Junta General corresponderá al Órgano de Administración. Todos los acuerdos adoptados en Junta se reflejarán por escrito en el libro de actas que llevará la Sociedad.

Artículo 19.- Adopción de Acuerdos Sociales: Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de votos, excepto los acuerdos citados a continuación que, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital implicarán la necesidad de una mayoría reforzada equivalente a los votos que representen el ochenta por ciento (80%) del capital social :

- 1.- Aumento de Capital Social.
- 2.- Disminución de Capital Social.
- 3.- Aprobación de transformaciones, fusiones o escisiones de la sociedad.
- 4.- Modificación de los presentes Estatutos Sociales.
- 5.- Modificación, reelección, nombramientos o ceses del Órgano de Administración.
- 6.- Retribución del Órgano de Administración.

Artículo 20.- Acta de la Junta: El acta de la Junta General podrá ser aprobada en cualquiera de las formas legalmente previstas. Si se aprueba en la propia Junta será firmada por el Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente. Si se aprueba por el Presidente y los Interventores a que se refiere el Artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital, será firmada por todos ellos.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

El Órgano de Administración podrá requerir la presencia de un Notario para levantar acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial

tendrá la consideración de acta de la Junta.

B.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 21.-Estructura.- La administración y representación de la Sociedad en todos los asuntos relativos a su giro o tráfico corresponderá a elección de la Junta General, a:

a) Un Administrador Único, que ejercerá el poder de representación.

b) Varios Administradores Solidarios. El poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.

c) Dos o más Administradores Mancomunados. El poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres (3) Consejeros, y un máximo de seis (6) Consejeros. El poder de representación será ejercido indistintamente por cualquiera de los consejeros. Además el Consejo de Administración podrá nombrar Directores-Gerentes y Apoderados y, en efecto, delegar en cualquiera de sus miembros, confiriéndoles todas sus facultades delegables.

Inicialmente, se estructurará a través de UN ADMINISTRADOR UNICO.

La Junta General podrá en cualquier momento, optar por otra estructura del órgano de administración, sin que ello implique modificación estatutaria.

Artículo 22.- Duración del cargo social.- Los Administradores podrán no ser Socios, y desempeñarán su cargo por tiempo indefinido.

Artículo 23.- Retribución del Órgano de Administración.- El Órgano de Administración será retribuido con una cantidad dineraria fija anual que, en su caso, se acordará anualmente, en la Junta General Ordinaria, para cada ejercicio económico. Dicha

remuneración podrá ser graduada y distinta entre cada uno de los miembros que integren el Órgano de Administración, en función de su pertenencia a órganos delegados y, en general, de su dedicación a las tareas propias de su cargo orgánico-societario.

Dichas remuneraciones serán distintas e independientes de los salarios, sueldos, retribuciones o indemnizaciones de cualquier clase que pudieran estar convenidas, con carácter general o singular, para los miembros del Órgano de Administración que pudieran mantener con la Sociedad una relación laboral, mercantil o profesional de asesoramiento o prestación de servicios a la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de la relación con ésta.

En todo caso, todas las retribuciones se percibirán con sujeción a los requisitos que se establezcan en la Legislación vigente en cada momento.

Artículo 24.- Funciones del Órgano de Administración. Serán funciones del Órgano de Administración dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la sociedad. Para desempeñar estas funciones tendrán la representación de la sociedad en juicio y fuera de él con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos (o aun cuando, ocasionalmente no estuvieran comprendidos) en el objeto social.

Artículo 25.- Sobre el Consejo de Administración. Cuando la Administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

El Consejo de Administración estará integrado por un máximo de cinco (5) miembros, y un mínimo de tres (3).

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y en su caso a un Vicepresidente y Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubieran sido hechos por la Junta General al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o

lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, lo que se acreditará fehacientemente, podrá ser convocado por el vicepresidente en un plazo igual, y en su defecto, o incumplida la obligación de convocar también por el vicepresidente, lo que deberá acreditarse en igual forma que para el Presidente, podrá ser convocado por dos consejeros que respalden conjuntamente la convocatoria.

El Consejo quedará validamente constituido cuando concurra a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

El Consejo podrá designar de su seno uno o más Consejeros-Delegados y la designación del o de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las reuniones del Consejo de convocarán con una antelación

de diez días por medio de acta notarial o burofax dirigido a cada Consejero al domicilio respectivo que conste en el Registro Mercantil. Obviamente, no será necesaria la convocatoria si estando presentes todos los miembros del Consejo prestan su consentimiento para la reunión y para el orden del día.

IV.- DISOLUCION y LIQUIDACION.-

Artículo 26.- Causas.- La Sociedad se disolverá por las causas prevenidas la Ley de Sociedades de Capital. La liquidación de la misma se llevará a efecto de conformidad con los preceptos contenidos en el mismo Cuerpo Legal.

Artículo 27.- Liquidación.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 28.- Reactivación.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

V.- DISPOSICION FINAL:

Artículo 29.- Jurisdicción.- Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o entre éstos últimos entre sí, se someten, con renuncia expresa a sus fueros si lo tuvieran, a la Jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.